

POR
GASPAR
XIMENEZ DE SAMPER
SEÑOR DE ARASQUES.

Sobre apellido criminal.



NEL Proceso de jactancia, que pende ante V.S. articulo que los Señores del Lugar de Arasques, es a saber, su padre, Abuelo y bisabuelo y los demas antecessores suyos y el, eran señores y posehedores del dicho lugar, con la jurisdiccioñ civil y criminal y absoluto poder, y que assi de tiempo immemorial estauan en esse drecho vso y posesion (sobre el qual ya V.S. le tenia dado firma, por auer prouado su intencion con actos y testigos)

El Dean y Capitulo del Asseo de Huesca pretensio señor directo que auia obtenido dicho decreto de jactancia, en la cedula de sus defensiones en el art. 18. se oppone a dicho drecho diziendo, *Que ni esta parte su Abuelo, ni ningun antecessor auian vsado de absoluto poder en las personas y bienes de los vassallos de dicho lugar, ni pudieran auer vsado, que no lo supieran vieran, o entendieran los testigos, &c.*

Los acusados sobre este articulo depossan, conocé a Gaspar Ximenez de Samper, por 40. años, y que no han conocido a su padre, abuelo, ni antecessores, por ier ya muertos, *Y saben y han visto que Gaspar Ximenez de Samper, no ha vsado de absoluto poder como señor de dicho lugar, ni sus predecessores han vsado del, ni de tal absoluto poder pudieran auer vsado el, ni sus predecessores, que los depossantes no lo supieran vieran, o entendieran, por las razones que dicho tienen, a las quales se refieren &c.*

Las razones se reduzen, a hauer estado algun tiempo en Arasques, vnos firuiendo de moços, otros yendo y viniendo con ocasion de ser circunuezinios de alli, sin que aya otra razon alguna en todo lo antecedente de sus deposiciones.

Estos testigos han depossado falso, o por lo menos temerariaméte, por lo qual esta en caso de prouision este apellido, por los fundamentos siguientes.

Lo primero, porque los testigos que depossan sobre negativa vniuersal, son testigos falsos, como dixo Angel. in l. Lucius. n. 4. vers. nota modum ff. de infamia & in l. testium C. de testib. & in l. si per alium. §. docere ff. nequis eum, Innocen. in c. cum Ecclesia sutrina de caus. posses. & proprie- Curti. in tracta de testib. conclu. 24. n. 47. Corrad. in practi. in rub. denegatiua.

tiua. n. 56. Aym. conf. 9. n. 7. Boss. in tit. de oppositio. contra testes. n. 20.

O, por lo menos sospechosos de falsos, para que lean castigados con pena extraordinaria, a arbitrio de V. S: *ex Alex. in l. 2. n. 7. vers. est verum ff. quod quisque iuris & conf. 56. n. 4. lib. 1. Iul. Clar. in §. falsum vers. solet etiam dici, & in §. fin. q. 25. vers. scias autem, Farin. de testib. q. 65. n. 2071. Ful. Pacia. de probatio. lib. 1. c. 36. n. 8. vsq; ad 18.*

Y aunque estas reglas se limitan, quando la negatiua no es vaga, y pura, sino limitada a lugar y tiempo, porque entonces no son falsos ni sospechosos de falso, *ex Gramm. de 56. n. 4. Boss. in tit. de defensoribus reorū n. 34. in fin.*

Pero no estamos en el caso desta limitacion, porque respecto de personas es vniuersal y pura, y respecto de tiempo es asimismo vniuersal y indefinita, y por otras razones que abaxo se referiran con distincion.

En razon de personas, que sea vniuersal, es claro, porque no solo comprehende al señor de Arasques, que es oy, a quien han conocido, pero también a su padre, abuelo, bisabuelo, y los demas antecessores señores, comprehendiendo desde el primero que lo fue, y así vna negatiua vniuersal es improbable, porque quando del señor de Arasques que es oy, o de su padre y abuelo, que son los nombrados, de vista, o de oyda supieran, o entendieran, que no auian usado de absoluto poder, pero de otros señores que no estan nombrados no lo pudieron dezir, sino con grande dolor y falsia, y así como negatiua vniuersal y tan improbable como re ipsa resulta, tiene fundada su intencion esta parte en la prouision del apellido con la regla referida, que los testigos sobre negatiua vniuersal son falsos o sospechosos de falsos.

Hazese esta regla indubitada por esta parte, cō la otra negatiua siguiente, y no pudieran auer usado ninguno de los señores, sin que ellos lo supieran, o entendieran, porque las personas que en razon de lo antiguo depusan, no han podido alcanzar a todos los señores, ni ser tan continuos con los señores que han conocido, que no pudieran exercitar acto de absoluto poder, sin verlo ellos ni entenderlo, y quando ellos lo huieran visto, o oydo, pudierō dexar de dezirseles, y así es imposible cōsiderada esta negatiua tan vniuersal, que dexen de ser falsos, o sospechosos. Mayormente auiendo prouado esta parte la possessiō inmemorial con la de su padre, abuelo y bisabuelo, y los demas, cōtra la qual no se puede admitir prouaçã por ser presumpciō iuris & de iure, como dize, *Paris conf. 27. n. 120. lib. 1. Afflic. decis. 368. n. 10. Menoc. conf. 9. n. 67. omnin. viden. vbi infinitos allegat (aunque en Castilla esto no se obserua por ley particular.)*

Tanto que aunque respecto del señor que es oy por las razones que dizen los testigos, prouaran la negatiua (quod absit) quedaua siempre prouada la inmemorial respecto de los demas, por la regla quod si in finito demas finitum, semper remanet infinitum *Oldra. comuniter receptus conf. 54. n. 18. Cardin. Seraphin. decis. 1367. n. 4.*

Y así dichos testigos sobre la negatiua vniuersal respecto de los señores antiguos son falsos.

Y así mismo son falsos en respecto del tiempo y del lugar, falsia también punible de fuero y drecho.

De Fuero Obs. item exceptio falsi. tit. de prouatio. facien. cum carta.

De drecho Hippol. Rimin. plures referens. conf. 113.n.18. lib.2. Farin.

q.67.n.140.

En razon del tiempo es llano, que depossan falso, pues dizen que ni el señor que es oy, ni su padre abuelo, ni antecessores han vsado del absoluto poder en dicho lugar de Arasques, comprehendiendo en dicha negatiua, todo el tiempo que cada vno dellos possėjo dicho lugar, y para que fuera negatiua sobre cierto tiempo, y que como fundada en el, quedaran sin sospecha de falsa, era necessario que se articulara dia, mes, o año, porque en tal caso hablan los Doctores de la limitacion arriba referida, Ceterū, auiedose opuesto indefinitè, & indeterminatè a todo el tiempo q̄ han possėjo, diziendo, que no han vsado, ni podido vsar, han depossado falso, y assi no solo respecto de los señores antecessores a quiē no vieron ni conocieron, ni de las personas que ellos nombran pudierō entender lo mismo (porque en tiempo inmemorial puede auer auido innumerables señores de cuyos nombres no se ha sabido y pudierō vsar del absoluto poder) como esta dicho, sino tambien respecto del tiempo, pues es inmemorial, y assi indefinito e indeterminado.

Y en razon desto ay circunstancia particular que sufraga a esta parte contra los testigos, porque les resiste la presumpcion iuris & de iure que resulta de la inmemorial auctorizada con la firma que V.S. à proueydo al de Arasques: y cō ella argumento bien eficaz para que se den y tengau por testigos falsos como dixo Curt. in tracta. de testib. conclus. 26. n. 55.

Y no puede ser de consideracion a esto el dezir, que los vassallos de señor vtil secular, y del directo ecclesiastico, han de ser tratados conforme a fuero, y assi tienen los testigos esta asistencia foral.

Porque se responde, que los fueros no deruegan la possession inmemorial, como resulta de los exemplos que refiere Molin. y Portol. de firmantibus contra iura regalia; y como este es drecho positiuo & nullum est ius mere positiuū, quod non possit consuetudine mutari como dixo Bal. in §. preterea ducatus n. 3. de prohibi. feud. alienatio. per Federi. de aqui es que dichos señores han podido adquirir dicho drecho.

Demas que aunque estuiera prohibido, no es la primera cosa que se ha hecho contra la prohibicion de la ley, y aunque fuesse nullo, e infecro, no se podria dezir que no se hizo, y por consiguiente dichos testigos no tienen asistencia de Fuero, porque si es, o no es subsistente el acto, es de V. S. y no de los testigos, y ellos depossan formalmente que no se a vsado de absoluto poder, negando radicatus el nudo hecho, no solamente quanto al mismo acto; pero quanto a la potencia de poder vsarlo, temeridad tan grande que entiendo, despues que en tribunales se formã pleytos, no se ha visto negatiua tan vniuersal y comprehensiuua, pues podemos dezir que por ella se ha quitado el libre albedrio a los señores de Arasques, queriendo conrrauenir.

Finalmēte son falsos en razō de los actos de absoluto poder, pues con testigos, e instrumētos se ha prouado q̄ lo hã vsado, porq̄ diziēdo ellos q̄ no han vsado ni podido vsar, y constando legitimamente que han vsado, quedan conuencidos de falsos y sospechosos de falso, ex Paul. de Cas.

inh.

in l. 2. n. 4. vers. & nota ff. quod quisq; iuris Patian. de probatio. lib. 1. c. 36. n. 16. & 17.

Ni obsta el dezir, que no son falsos ni sospechosos, aunque no pruebe puesto que con sus razones no concluyen en la negativa.

Porque se responde, que quando el dicho del testigo es mas vniuersal que la razon, no concluyendo con ella toda su asercion vniuersal. punitur de falso, vt per *Abbatem. in c. cum causam. n. 6. littera D. vers. item nota de prouatio. Bal. in l. presbiteri. n. 6. C. de Episcop. & Cleri. & in l. nullum. n. 3. vers. item exemplum. C. de testib. Ias. in l. prescriptione n. 6. C. si contra ius vel utilita. publi. Marfil. in l. 1. §. sed si quis, n. 6. ff. de falsis.*

Particularmente, considerando la comprehension de las personas y tiempos, que ellos no pudieron ver, conocer, ni aun entender, con que manifestamente se prueua el dolo y malicia grande con que han depofado, pues no puede ser simplicidad, rusticidad, ni oluido, sino temeridad y malicia, depofando lo mismo que auian articulado, pues ellos solo deuian depofar que no lo auian visto ni entendido: pero añadir otra negativa mas vniuersal, que no lo pudieran hazer sin que ellos lo vieran, o entendieran, pues las razones son del tiempo que ellos han visto en las vezes que alli se han hallado, y respecto del Señor que han conocido, no han podido respecto de otros Señores: ni respecto de otros tiempos depofar, que no auian usado ni podido usar, y assi no hallo yo conforme las reglas ordinarias de nuestra iurisprudencia, mayor falsia ni temeridad que la que estos testigos han depofado, respecto de la negativa, que no ha usado ninguno de los señores, ni podido usar que ellos no lo supieran &c.

Ni obsta el dezir, que esta parte auia de presentar duplicados testigos que los acusados, *ex Iul. Clar. in §. falsum.*

Porque se responde, que esto procede quando quisieramos conuencerlos por deposicion afirmatiua, o negativa sobre acto determinado a lugar y tiempo, pero no siendo nuestro caso assi, sino que de sus mismas deposiciones resulta la temeridad y falsia, prouando vn acto sobre el qual explicitamente ellos no depofan, ni con razon le excluyen, no son menester no solo duplicados testigos, pero ni aun tantos en numero, sino solo dos, que se ha exercitado aquel acto, y esto, porque ellos con sus razones no hablan de aquel tiempo y acto, sino del poder, o no poder usar, cosa no del testigo, sino que dixera que continuamente de dia y de noche auia estado a su lado, sin apartarse del, y no pudiera hazerlo sin que el lo viera.

Y pues con esta distincion y consideracion queda satisfecho este argumento, amplius non insisto, suplicando a V.S. mande considerar, que es la mayor temeridad de testigos que jamas se ha visto, sin que por argumento ni razon alguna puedan tener escusa, que como he visto y considerado de nuevo el processo, me ha parecido hazer este breue discurso sugetandolo como los demas a la censura de V.S.

El Doctor Arpayon.